

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NUMERO

DE

(

)

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1073 de 2015, único reglamentario del sector administrativo del sector Minas y Energía, y se establecen políticas y lineamientos para promover la eficiencia y la competitividad del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 y los artículos 365, 367 y 370 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es su deber asegurar una eficiente prestación a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 370 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de la administración y el control de la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata dicha Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias, constituye un servicio público esencial.

Que, la Ley 143 de 1994, en relación con el sector energético, señaló que la prestación de los servicios se hará mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, y en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Que, mediante la expedición del Decreto 1073 de 2015, el Presidente de la República expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Que, el Ministerio de Minas y Energía convocó a empresas, entidades, gremios, usuarios, representantes de ligas de usuarios y vocales de control a participar en la construcción de la segunda fase del Pacto por la Justicia Tarifaria, proceso en el que se recibieron 117 propuestas y comentarios, de los cuales 66 hacen referencia a necesidades de cambios normativos relacionados con el funcionamiento del sector eléctrico colombiano.

Que, resultado de lo anterior, se hace necesario fijar políticas, lineamientos y criterios dirigidos a garantizar la eficiencia y competitividad del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adiciónense las siguientes definiciones en el Artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015.

“Capacidad de regulación de una planta de generación. Es el número de días que una planta de generación con recurso hídrico puede generar a su máxima capacidad, partiendo de embalse lleno y sin recibir aportes hídricos adicionales.

Capacidad mínima de regulación de embalse. Es el mínimo número de días en los que una planta de generación tiene capacidad de gestión del riesgo de desabastecimiento hídrico.

Prestador de Última Instancia, PUI: Agente que asume la actividad de comercialización de energía eléctrica para la atención de un usuario que no tenga comercializador, o cuando el comercializador elegido por el usuario no puede continuar con la prestación del servicio por causas definidas en la regulación.”

ARTÍCULO 2. Adiciónense el Artículo 2.2.3.2.1.5 al Decreto 1073 de 2015.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.5 Promoción de la participación ciudadana en los procesos de regulación y formulación de política pública. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, desarrollarán y ejecutarán las acciones necesarias para promover la participación de asociaciones de usuarios, vocales de control, ligas de usuarios, grupos de valor y de la ciudadanía en general, en los procesos de regulación y formulación de política pública del sector.”

ARTÍCULO 3. Adiciónense el Artículo 2.2.3.2.2.9. al Decreto 1073 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.2.9. Lineamientos para el aseguramiento de la prestación del servicio. En desarrollo de los principios de continuidad, neutralidad y equidad consagrados en el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, se deberán implementar medidas para el aseguramiento de la prestación del servicio bajo condiciones diferenciales de prestación del servicio para usuarios en áreas especiales y situaciones de retiro del mercado de agentes comercializadores. En consecuencia, la CREG deberá reglamentar el esquema de Prestador de Última Instancia, PUI, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) *Propiciar esquemas competitivos para la selección del PUI.*
- b) *Considerar separación de riesgos de cartera entre agentes que atienden mercados competitivos y agentes que atienden usuarios de áreas especiales.*
- c) *Incorporar en el reconocimiento de los costos de comercialización de prestadores que atienden mercados competitivos, los costos de la prestación del servicio atendidos por el PUI.”*

ARTÍCULO 4. Modifíquese el Artículo 2.2.3.2.3.5 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3.5. Participación en el Mercado Mayorista. La CREG diseñará los mecanismos necesarios para que, los usuarios y los agregadores de demanda, voluntariamente puedan ofertar reducciones o desconexiones de demanda en el Mercado de Energía Mayorista con el objetivo de dar confiabilidad al Sistema Interconectado Nacional, respaldar Obligaciones de Energía Firme, reducir los precios en la Bolsa de Energía y los costos de las restricciones.

La remuneración de los agentes que reduzcan o desconecten su demanda deberá realizarse conforme al cumplir el criterio de eficiencia económica.

PARÁGRAFO 1. La CREG desarrollará estos mecanismos en línea con los lineamientos previstos para los recursos energéticos distribuidos, DER.

PARÁGRAFO 2. En atención a lo previsto en el artículo 2.2.3.2.1.4 del presente Decreto, la CREG podrá incorporar los mecanismos de participación en el mercado mayorista de los que trata el presente artículo y ajustar las fórmulas tarifarias para establecer esquemas diferenciales que remuneren su participación.”

ARTÍCULO 5. Modifíquese el Artículo 2.2.3.2.4.9 Decreto 1073 de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.4.9. Remuneración de excedentes de energía. La CREG definirá el mecanismo de remuneración de los excedentes de autogeneración a pequeña escala y el responsable de su liquidación y medición. Dicho mecanismo deberá: i) facilitar la liquidación periódica de los excedentes de energía y definir las condiciones para que los saldos monetarios a favor del autogenerador sean remunerados de forma expedita, y ii) tener en cuenta las características técnicas de la medida y la capacidad instalada del usuario.

Los esquemas de generación con sistemas solares fotovoltaicos con o sin sistemas de almacenamiento instalados en áreas especiales, que tengan como objetivo la reducción de pérdidas, serán considerados como Autogenerador a Pequeña Escala, AGPE, en lo referente a la liquidación de los excedentes de energía, cuyos excedentes serán descontados de la facturación del área especial. En estos casos la capacidad instalada podrá ser mayor a 5MW, siempre y cuando exista capacidad para conexión al respectivo circuito y la representación del AGPE la hará por el comercializador incumbente.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los AGPE que utilicen Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, FNCER, los excedentes que entreguen a la red de distribución se reconocerán mediante un esquema de medición bidireccional, como créditos de energía, según las normas que la CREG establezca para tal fin, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.4.8 de este Decreto.

PARÁGRAFO 2: Los usuarios que cuenten con sistemas de autogeneración a pequeña escala a partir de FNCER están exentos del cobro de energía reactiva capacitiva.”

ARTÍCULO 6. Modifíquese el Artículo 2.2.3.2.5.2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Adecuación de los mecanismos de medición a los usuarios residenciales, industriales y comerciales. La CREG analizará la factibilidad y la conveniencia de flexibilizar los requisitos de medida de los consumos de los usuarios.

En el marco de las medidas de flexibilización que desarrollen esquemas de infraestructura de medición avanzada, los usuarios residenciales que los implementen serán eximidos del cobro de energía reactiva independientemente de su nivel de consumo de energía activa.

Asimismo, los usuarios no residenciales conectados a nivel de tensión 1 que cuenten con infraestructura de medición avanzada y que registren consumos de energía reactiva, no serán objeto del cobro de esta energía, siempre y cuando no superen el cincuenta por ciento (50%) de la energía activa consumida en el mismo periodo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *La CREG deberá revisar el factor de penalización asociada con el periodo mensual en el que se presenta el transporte de energía reactiva sobre el límite establecido, del que trata el capítulo 12 de la Resolución CREG 015 de 2018.”*

ARTÍCULO 7. Modifíquese el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Compras de Energía para el Mercado Regulado. *La CREG regulará el marco aplicable a las compras de energía con destino al Mercado Regulado, con el objeto de que todos los usuarios obtengan los beneficios de la competencia en el Mercado Mayorista de Energía y disminuya su exposición a los precios fluctuantes de la bolsa.*

En todo caso, para los mecanismos de compras de energía mediante convocatorias públicas, la regulación deberá atender las siguientes directrices:

- a) Promover la participación de los agentes generadores que tengan energía firme disponible sin contratar en las convocatorias públicas de compra de energía que realicen los agentes comercializadores para la atención de la demanda regulada.*
- b) Promover la participación de los agentes generadores integrados verticalmente con la actividad de comercialización cuya demanda regulada nacional atendida supere el 5%, en las convocatorias públicas de otros comercializadores, siempre y cuando tengan energía disponible.*
- c) Promover el tratamiento equitativo entre agentes integrados y no integrados, de manera que mantengan las mismas condiciones de participación en las convocatorias.*
- d) Incorporar reglas para que los precios de oferta en estas convocatorias obedezcan al criterio de eficiencia económica y consideren el comportamiento histórico de los precios de los contratos suscritos y liquidados para el mercado regulado.*
- e) Velar por la celeridad en los procesos de convocatorias públicas. Para lo cual, entre otras medidas, deberán ajustar los plazos vigentes en el mecanismo de convocatorias de la Resolución CREG 130 de 2019.*

PARÁGRAFO 1. *En las reglas de participación de las convocatorias podrán establecerse excepciones para aquellos agentes cuyos costos reales de generación superen el precio que la CREG defina.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *En los 30 días calendario posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la modificación al presente artículo, la CREG deberá ajustar la regulación existente con el fin de incorporar los criterios aquí mencionados. Así mismo, los agentes que tengan más del 10% de su demanda regulada expuesta a la bolsa de energía, deberán abrir una convocatoria pública de compra de energía con las nuevas reglas que expida la CREG.”*

ARTÍCULO 8. Adiciónese el Artículo 2.2.3.3.4.4.1.6. al Decreto 1073 de 2015.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4.1.6 Medidas para la reducción de pérdidas en las áreas especiales. *Con el fin de promover una gestión eficiente en los sistemas de distribución y en especial en las áreas especiales, los Operadores de Red (OR), como encargados de ejecutar los planes de recuperación y mantenimiento de pérdidas, deberán modelar en cada uno de los circuitos asociados a las áreas especiales que estén dentro de su mercado de comercialización, esquemas de generación con sistemas solares fotovoltaicos con o sin sistemas de almacenamiento con diferentes escenarios de penetración operativamente factibles.*

En los casos en los que se identifique una relación costo-beneficio positiva para la reducción de pérdidas, los OR deberán implementar el respectivo esquema, ajustando los planes actualmente aprobados, sin que ello represente una modificación de los valores de los planes de recuperación o mantenimiento de pérdidas aprobados, ni cambio alguno en la meta de pérdidas aprobada.

PARÁGRAFO. *La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de sus funciones, vigilará el cumplimiento de lo establecido en este artículo.”*

ARTÍCULO 9. Adiciónese la Sección 7 en el Capítulo 2, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, la cual quedará así:

“SECCIÓN 7.

POLÍTICAS PARA LA FORMACIÓN EFICIENTE DE PRECIOS EN EL MERCADO MAYORISTA

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Lineamientos para la valoración del recurso térmico. *En desarrollo del principio de eficiencia consagrado en el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, la participación de los recursos térmicos en la formación de precios en el Mercado Mayorista de Energía deberá buscar una correcta asignación y utilización de dichos recursos y del uso de combustible, de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico. Para ello, la CREG ajustará la regulación existente con el fin de incorporar los siguientes criterios:*

- a) *Priorización en el uso de los contratos de combustible según el orden de costo para los costos variables de las ofertas de precio en bolsa.*
- b) *Reconocimiento de los costos de arranque y parada cuando efectivamente se incurran en éstos durante la operación real. En consecuencia, dichos costos no se considerarán en la formación del precio de bolsa del despacho ideal.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Lineamientos para la valoración del recurso hidroeléctrico. Con el fin de fomentar el uso eficiente de los recursos hidroeléctricos del país, así como velar por su aprovechamiento económico y sostenible, los agentes que representen unidades de generación hidráulica deberán atender las reglas que defina la CREG para su participación en el despacho con base en los siguientes criterios:

- a) Valoración a mínimo costo de las ofertas de generación cuando correspondan al cumplimiento de los caudales mínimos ambientales o fitosanitarios que debe atender la planta.
- b) Valoración económica de los vertimientos que no estén sustentados en reglamentaciones ambientales o técnicas; esta valoración deberá ser compensada a la demanda nacional.
- c) Valoración a mínimo costo de la generación por seguridad cubierta con recursos hídricos.
- d) Los costos variables de las ofertas de precio en bolsa deberán considerar los siguientes aspectos: capacidad de regulación, nivel de embalse según el planeamiento de largo y mediano plazo, aportes hidrológicos y otras variables climatológicas de fuentes oficiales.
- e) Declaración de disponibilidad para las unidades que no cumplan con la capacidad mínima de regulación de embalse, o las unidades filo de agua.
- f) valoración máxima del costo de oportunidad de los recursos hídricos cuando desplacen recursos térmicos por mérito.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Operación (CNO) deberá definir la metodología técnica para determinar la capacidad de regulación de una planta de generación. Con base en esta información, el Ministerio de Minas y Energía establecerá la capacidad mínima de regulación de embalse.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. Medidas para el seguimiento y monitoreo del poder de mercado en las ofertas de precio en bolsa. Como parte del reglamento de operación del Mercado de Energía Mayorista se deberán implementar procedimientos técnicos que permitan detectar, en tiempo real, el posible ejercicio de una posición dominante de los agentes en las ofertas de energía en bolsa que presenten al Centro Nacional de Despacho, CND, así como mitigar su incidencia en el precio de bolsa.

Para ello, la CREG establecerá una metodología con los procedimientos, controles y herramientas de mitigación, la cual deberá basarse en referentes técnicos, y además deberá considerar como mínimo los siguientes criterios: i) la incidencia de las ofertas agregadas de un mismo agente para la atención de la demanda, ii) el comportamiento histórico de oferta de las unidades de cada uno de los agentes que tienen incidencia en la atención de la demanda y iii) las condiciones de restricciones del sistema que influyan en la necesidad de un recurso de generación.

PARÁGRAFO. Los resultados de la implementación de la metodología de control del posible ejercicio de posición dominante deberán evaluarse con análisis ex post al menos cada dos años. Como resultado de dicho análisis, la metodología deberá actualizarse o modificarse conforme los cambios del mercado y las técnicas de evaluación de poder de mercado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Políticas para la disminución de los costos de transacción de las coberturas en el mercado mayorista. *En función del principio de eficiencia económica de que tratan el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, la CREG revisará y ajustará el esquema regulatorio de garantías y de limitación de suministro, con el fin de optimizar las coberturas exigidas para las transacciones en el Mercado Mayorista de Energía, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

- a) Reducción de los costos de garantías por las transacciones, sin que con ello se generen riesgos de cartera o sistémicos.*
- b) Inclusión de mecanismos existentes en los mercados financieros para garantizar las transacciones en el mercado de energía.*
- c) Flexibilización de los montos a garantizar y su periodicidad ante variaciones en las liquidaciones de las transacciones del mercado.”*

ARTÍCULO 10. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C. a los _____ de _____ de 2023.

La Ministra de Minas y Energía

IRENE VÉLEZ TORRES